



Roj: **AAP NA 555/2026 - ECLI:ES:APNA:2026:555A**

Id Cendoj: **31201370032026200109**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **24/04/2026**

Nº de Recurso: **126/2026**

Nº de Resolución: **120/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **A U T O N° 000120/2026**

Ilma. Sra. Presidente

D<sup>a</sup>. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Magistrados

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ (Ponente)

D. ADRIÁN CÁMARA DEL RÍO

En Pamplona/Iruña, a 24 de abril del 2026.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0000126/2026**, derivado del *Monitorio nº 0001293/2025 - 0* de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Aoiz/Agoitz. Plaza nº 1 de Aoiz/Agoitz; siendo parte *apelante*, la demandante, **SALUS INVERSIONES Y RECUPERACIONES S.L.**, representada por el Procurador D. Enrique Castellano Vizcay y asistida por el Letrado D. Julio José Henche Morillas.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Se aceptan los del auto apelado.

**SEGUNDO.**-Con fecha 07 de enero del 2026, la referida Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Aoiz/Agoitz. Plaza nº 1 de Aoiz/Agoitz dictó resolución en los autos de Monitorio nº 0001293/2025 - 0, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Acuerdo:

1.- *No admitir a trámite la solicitud inicial de proceso monitorio instada por SALUS INVERSIONES Y RECUPERACIONES S.L., dirigida frente a Ildfonso .*

2.- *Archivar las actuaciones."*

**TERCERO.**-Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandante, SALUS INVERSIONES Y RECUPERACIONES S.L..

**CUARTO.**-Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo Civil de Sala nº 0000126/2026, señalándose el día 24 de marzo de 2026 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Es objeto de la presente apelación el auto dictado por la Plaza nº 1 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Aoiz inadmitiendo la demanda de juicio monitorio interpuesta por Salus Inversiones y Recuperaciones SL frente a D. Ildefonso , por falta de cumplimiento del requisito legal de acreditar una previa actividad negociadora o declaración responsable de la imposibilidad de evacuarla.

La entidad demandante se alza en apelación contra dicho auto subrayando que ha presentado documentación acreditativa de la remisión certificada de un correo electrónico al demandado ofreciendo una oferta vinculante, destacando que la dirección de email a la que se ha dirigido es la que el interesado aportó en el contrato, precisamente además como medio de comunicación entre las partes.

**SEGUNDO.**-A partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ahora para la admisión a trámite de una demanda en la jurisdicción civil es un requisito de procedibilidad el documentar haber acudido previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (MASC), esto es, a cualquier tipo de actividad negociadora reconocida legalmente a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral. El artículo 5.2 de la norma enumera determinados procesos en los que, por excepción, no se exige este previo requisito de procedibilidad, entre los que no se encuentra el juicio monitorio (que es el proceso instado en el caso que nos ocupa), por lo que el requisito es exigible en este caso.

Por todo lo anterior, el art. 264.4 LEC obliga a acompañar con toda demanda civil "El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido".

**TERCERO.**-En el caso que nos ocupa la parte demandante alude en su demanda a que el mecanismo utilizado antes de interponer la demanda fue una oferta vinculante ("oferta negociadora vinculante" la denomina), presentando al efecto un certificado de comunicación electrónica emitido por tercero de confianza (Lleida.net) aseverando el envío de un correo electrónico en fecha 23 de octubre de 2025 a la dirección de correo " DIRECCION000 ", en el que se identifica como asunto: "Propuesta Voluntad Negociadora Previa Demanda Judicial LEC 2256661 (Email certificado de DIRECCION001)".

Este documento identifica a la entidad demandante como remitente. Como destinatario, solamente consta la referida dirección de correo electrónico (" DIRECCION000 "), dándose la circunstancia de que se trata de la dirección facilitada en el contrato por el demandado Sr. Ildefonso entre sus datos personales, por lo que resulta una dirección de destino apta.

Dado que el concreto mecanismo de negociación previa elegido por la entidad demandante fue, en particular, el de la oferta vinculante, se ha de concluir que la documentación presentada resulta suficiente como para tener por cumplido el requisito de procedibilidad, resultando procedente en consecuencia la acogida del recurso de apelación.

Ello por razón de que en la regulación específica de la "oferta vinculante confidencial" como MASC el art. 17 de la LO 1/2025 determina en su apartado cuarto que cuando dicha oferta vinculante no se consolida en un acuerdo, entonces la parte requirente puede acudir a la vía judicial, determinando que, en tal caso, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad bastará la "manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido". Ello en correlación con el carácter confidencial que la propia norma (apartado número tres) otorga al contenido de la oferta vinculante.

Por tanto, en el caso particular de utilización de una oferta vinculante las eventuales dudas que, en su caso, pudieran surgir con respecto de la efectiva correlación entre el contenido de la comunicación extrajudicial y el objeto posteriormente judicializado (toda vez que el art. 5.1 de la LO 1/2025 exige que "para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar") quedan superadas por la propia dicción de la norma (art. 17.4 antes visto), en tanto la misma hace suficiente la propia manifestación de la parte en su demanda, siempre y cuando se acompañe una documentación justificativa del efectivo envío y la efectiva recepción. Todo ello se cumple en el caso que nos ocupa porque, como ya se ha indicado, se certifica el envío y recepción, de lo que la parte afirma fue una oferta vinculante, en una dirección (en este caso, de correo electrónico) que consta demostrada como dirección propia del demandado.



Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso de apelación y la habilitación de la demanda a trámite por suficiente constancia, en términos legales, del cumplimiento del requisito de procedibilidad de previo intento de un MASC.

**CUARTO.**-No se efectúa imposición de costas de esta alzada ante la tramitación de la misma en exclusiva con la parte apelante, al no estar personada la parte demandada.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

**SE ESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Castellano Vizcay, en nombre y representación de Salus Inversiones y Recuperaciones SL, contra el auto de fecha 7 de enero de 2026 dictado por la Plaza nº 1 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Aoiz en autos de Juicio Monitorio nº 1293/2025, que **SE REVOCA**, dejando sin efecto la inadmisión a trámite de la demanda y acordando en su lugar que el juzgado de primera instancia admita a trámite la misma.

Todo ello sin hacer imposición del pago de las costas de la apelación.

Dese el destino legal al depósito que se haya constituido para recurrir.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.